

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse la expresión «impedir la ejecución de un control sobre el terreno» con arreglo al Derecho nacional, que vincula el concepto de imposibilidad a un comportamiento intencionado de una determinada persona o a la negligencia de ésta?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿debe interpretarse la expresión «impedir la ejecución de un control sobre el terreno» en el sentido de que comprende, además de los actos intencionados o las circunstancias causadas de forma intencionada que hagan imposible la realización del control sobre el terreno, cualquier otro acto u omisión que pueda ser atribuido a la negligencia del productor o de su representante, cuando a causa de ello no haya sido posible llevar a cabo el control sobre el terreno?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, ¿la imposición de la sanción establecida en el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 796/2004, ⁽¹⁾ depende del requisito de que el productor haya sido correctamente informado de la parte del control que exige su colaboración?
- 4) En el caso de que el titular de una explotación agrícola no viva en tal explotación, ¿debe analizarse el problema del concepto de representante del productor en el sentido del artículo 23, apartado 2, del Reglamento n° 796/2004/CE con arreglo al Derecho nacional o conforme al Derecho comunitario o de la Unión?
- 5) En caso de que el problema expuesto en la cuestión anterior deba analizarse con arreglo al Derecho comunitario o de la Unión, ¿procede interpretar el artículo 23, apartado 2, del Reglamento n° 796/2004/CE en el sentido de que ha de considerarse representante del productor durante los controles sobre el terreno a cualquier mayor de edad con capacidad de obrar que viva en la explotación y al que se haya confiado al menos una parte de la gestión de la explotación agrícola?
- 6) En caso de que el problema expuesto en la cuarta cuestión deba resolverse con arreglo al Derecho comunitario o de la Unión y la respuesta a la quinta cuestión sea negativa, ¿está obligado el titular de la explotación agrícola (el productor en el sentido del artículo 23, apartado 2, del Reglamento n° 796/2004/CE) que no vive en la explotación a delegar en una persona que lo represente, a la que se pueda localizar por regla general en la explotación en cualquier momento?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (DO L 141, p. 18).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Upper Tribunal (Reino Unido) el 21 de diciembre de 2009 — Ralph James Bartlett, Natalio González Ramos, Jason Michael Taylor/Secretary of State for Work and Pensions

(Asunto C-537/09)

(2010/C 63/48)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Upper Tribunal

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Ralph James Bartlett, Natalio González Ramos, Jason Michael Taylor

Recurrida: Secretary of State for Work and Pensions

Cuestiones prejudiciales

- 1) a) En relación a los períodos a los que es aplicable el Reglamento (CEE) n° 1408/71 ⁽¹⁾ del Consejo, de 14 de junio de 1971, en la versión vigente inmediatamente anterior al 5 de mayo de 2005, ¿puede el elemento de movilidad del subsidio de subsistencia para minusválidos regulado en los artículos 71 a 76 de la Social Security Contributions and Benefits Act 1992 ser clasificado de manera independiente respecto del subsidio de subsistencia para minusválidos en su conjunto, como una prestación de seguridad social a efectos del artículo 4, apartado 1, del Reglamento, como una prestación especial de carácter no contributivo a efectos del artículo 4, apartado 2 *bis*, o como otro tipo de prestación?
- b) Si la respuesta a la pregunta en la letra a) es afirmativa, ¿cuál es la clasificación correcta?
- c) Si la respuesta a la pregunta en la letra a) es negativa, ¿cuál es la clasificación correcta del subsidio de subsistencia para minusválidos?
- d) Si se responde a las preguntas en las letras b) y c) en el sentido de que se debe clasificar como prestación de seguridad social, ¿debe considerarse que la prestación en cuestión es una prestación de enfermedad, a efectos del artículo 4, apartado 1, letra a), o una prestación de invalidez, a efectos del artículo 4, apartado 1, letra b)?

- e) ¿Se ve alguna de las respuestas a las anteriores preguntas afectada por el límite temporal contenido en el punto 2 del fallo de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2007, Comisión de las Comunidades Europeas/Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, (C-299/05, Rec. p. I-869)?
- 2) a) En relación con los períodos a los que es aplicable el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, en la versión vigente con posterioridad al 5 de mayo de 2005, modificada en virtud del Reglamento (CE) n° 647/2005 ⁽²⁾ del Consejo, de 13 de abril de 2005, ¿puede el elemento de movilidad del subsidio de subsistencia para minusválidos regulado en los artículos 71 a 76 del Social Security Contributions and Benefits Act 1992 clasificarse de manera independiente del subsidio de subsistencia para minusválidos en su conjunto, como una prestación de seguridad social a efectos del artículo 4, apartado 1, del Reglamento, o como una prestación especial de carácter no contributivo a efectos del artículo 4, apartado 2 bis, o como otro tipo de prestación?
- b) Si la respuesta a la pregunta en la letra a) es afirmativa, ¿cuál es la clasificación correcta?
- c) Si la respuesta a la pregunta en la letra a) es negativa, ¿cuál es la clasificación correcta del subsidio de subsistencia para minusválidos?
- d) Si se responde a las preguntas en las letras b) y c) en el sentido de que se debe clasificar como prestación de seguridad social, ¿debe considerarse que la prestación en cuestión es una prestación de enfermedad a efectos del artículo 4, apartado 1, letra a), o una prestación de invalidez a efectos del artículo 4, apartado 1, letra b)?
- 3) Si de las respuestas a las cuestiones precedentes se desprende que el elemento de movilidad debe clasificarse correctamente como prestación especial de carácter no contributivo, ¿existen normas o principios de Derecho comunitario relevantes en cuanto a si el Reino Unido tiene derecho a aplicar alguno de los requisitos de residencia y permanencia regulados en la regla 2, apartado 1, letra a), del Social Security (Disability Living Allowance) Regulations 1991, en circunstancias como las de los presentes asuntos?

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 647/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, por el que se modifican el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (DO L 117, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Giudice di pace di Varese (Italia) el 17 de diciembre de 2009 — Siddiquee Mohammed Mohiuddin/Azienda Sanitaria Locale Provincia di Varese

(Asunto C-541/09)

(2010/C 63/49)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Giudice di pace di Varese

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Siddiquee Mohammed Mohiuddin

Recurrida: Azienda Sanitaria Locale Provincia di Varese

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Los artículos 4 y 6 del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, ⁽¹⁾ de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales, otorgan a los administrados el derecho subjetivo a ser objeto de actuaciones de inspección en materia de productos alimenticios y bebidas únicamente por parte de personal que posea los requisitos taxativamente enumerados en dichos artículos, derecho que puede invocarse en un procedimiento judicial y que es oponible frente a las pretensiones sancionadoras de los Estados miembros?
- 2) En caso de respuesta negativa, en el marco del régimen comunitario de regulación del etiquetado de alimentos y bebidas, ¿tiene contenido sanitario la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ⁽²⁾ de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios?
- 3) ¿Se oponen la Directiva 76/768/CEE del Consejo, ⁽³⁾ de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos y sus posteriores modificaciones, u otras normas comunitarias pertinentes, a que un Estado miembro pueda distinguir la responsabilidad de los diferentes operadores del proceso de producción, excluyendo a un comerciante por razón de su actividad?